

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 13 de mayo de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico, reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Manifiesta el reclamante que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 16 de noviembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«Desde el 25 de octubre de 2024 he solicitado una plaza de aparcamiento en el garaje Via Complutense (Parque O`donell).

Después de varios email con el Distrito 1 y una reunión con su Presidente [REDACTED] el pasado 25 de febrero de 2025 mediante email realice una nueva reclamación solicitando documentación y respuesta a las dudas no aclaradas en dicha reunión.

El día 26 de febrero se me comunica mediante email por parte del Distrito 1 la apertura de mi reclamación con el nº [REDACTED]

Ante la falta de respuesta el día 29 de mayo me dirijo por email al Distrito 1 solicitando información sobre el estado en el que se encuentra mi reclamación.

El día 19 de septiembre ante la falta de respuesta por parte del Distrito 1 vuelvo a enviar email, reiterando que me informen y me respondan a mi reclamación.

A fecha de hoy sigo sin tener ninguna respuesta sobre mi reclamación y eso por ese motivo por el que me dirijo al Portal de Transparencia, para denunciar lo que entiendo es una merma a mi derecho de información como ciudadano de Alcalá de Henares y por tanto les solicito tomen las medidas oportunas para que se me atienda mi petición de documentación y respuesta a mis preguntas».

Junto a la reclamación aporta la solicitud de acceso a la información referida.

SEGUNDO. Con el fin de comprobar que la reclamación ha sido presentada mediante representación debidamente acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 LPAC, el 20 de mayo de 2026 se requiere al reclamante para que aporte:

«• Acreditación de la representación mediante poder notarial a favor del representante o mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. Se informa que no se considera medio válido acreditativo de la representación un escrito de autorización firmado por el representado».

TERCERO. Con fecha 28 de mayo de 2026 tiene entrada escrito de contestación al requerimiento, en el que el reclamante adjunta «modelo de otorgamiento de representación a través del registro electrónico del Ayuntamiento de Alcalá de Henares» en el que se indica el procedimiento sobre el que se otorga la representación:

«Otorgo representacion a mi padre para todos los tramites necesarios para solicitar una plaza de aparcamiento para mi, en el aparcamiento publico de via complutense (parque o`donell) asi como para todas las gestiones necesasarias para que se nos garantice que todos los vehiculos que actualmente aparkan en dicho aparcamiento corresponden a los vecinos a quienes se les concedio ese derecho y tambien saber si actualmente estos vecinos cumplen los requisitos exigidos por el ayuntamiento para la concesion de una plaza de aparcamiento».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Según lo dispuesto en el artículo 49 LTPCM, la tramitación de la reclamación, su resolución y publicación se ajustarán a lo establecido en la legislación básica del Estado, concretamente, en la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Establece el artículo 68.1 LPAC que, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en los artículos 66 y 67 LPAC y los exigidos por la legislación específica aplicable, en este caso en los artículos 47 y 48 LTPCM, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa.

CUARTO. En este caso, el reclamante no ha aportado la documentación requerida, por lo que procede declarar al interesado desistido de su solicitud, según le fue advertido en el requerimiento de subsanación notificado el 21 de mayo de 2026.

QUINTO. El artículo 84.1 LPAC establece que: *“pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*.

Por su parte, el artículo 21.1 de la misma ley, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR EL DESISTIMIENTO del procedimiento iniciado a instancia de [REDACTED]
[REDACTED]
de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS**
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.30 11:34



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0944765753399545195351**